



Recurso de Revisión: R.R./366/2017

Recurrente: *****

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Secretaría de
Vialidad y Transporte.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco
Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, marzo veintiuno del año dos mil dieciocho. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./366/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por ***** en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Vialidad y Transporte, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre de la
Recurrente,
artículos 116 de la
LGTAIIP y 56 de la
LTAIPEO.

Resultados:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 00522217, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Con relación a las revisiones físicas y mecánicas que se le hayan hecho en los últimos doce meses a los autobuses del transporte urbano que recorren la capital oaxaqueña.

- *Imagen digital de la bitácora de inspección o papeleta que se utiliza para analizar cada unidad.*
- *Resultados de diagnóstico de las unidades revisadas.*
- *Relación de autobuses revisados*
- *Nombre y cargo de los responsables que realicen las inspecciones." (sic)*

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado dio respuesta a la Recurrente mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/472/2017, suscrito por el Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...En respuesta a su solicitud recibida, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, Oaxaca, con folio 00522217, con fecha 29 de agosto del presente año, por la cual solicita lo siguiente:

Con relación a las revisiones físicas y mecánicas que le hayan hecho en los últimos doce meses a los autobuses del transporte urbano que recorren la capital oaxaqueña.

Mediante el oficio SEVITRA/DEPTC/049/2017 de fecha 1 de septiembre del 2017, signado por la Jefa del Departamento de Emplacamiento, Permisos y Tarjetas de Circulación, por el cual proporciona la información solicitada; por tal motivo, adjunto al presente, las constancias relativas a lo solicitado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha tres de octubre de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Plataforma Nacional de Transparencia, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La respuesta está INCOMPLETA. Algunos documentos están borrosos o ilegibles. De la misma forma el informe no se especifica qué unidades son las que fueron revisadas."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./366/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Florian Orlando Niño Serna, Responsable de la Unidad de Transparencia, realizando manifestaciones al respecto, y realizado en lo que interesa en los siguientes términos:

“...Resulta improcedente el recurso interpuesto por el C. ***** en virtud de que señala como motivo de inconformidad: “La respuesta está INCOMPLETA. Algunos documentos están borrosos o ilegibles. De la misma forma el informe no se especifica qué unidades son las que fueron revisadas”. Ningún agravio le causa al inconforme, la respuesta formulada por esta Unidad de Transparencia; esto es así, porque al dar contestación, esta Unidad de Transparencia, fundó su determinación en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece que los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentran en sus archivos y esta se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. En el caso que nos ocupa, esta Unidad de Transparencia, dio cabal cumplimiento al precepto legal citado, en virtud de que mediante oficio número SEVITRA/DJ/UT/472/2017 de fecha siete de septiembre del año en curso, se adjuntó al oficio de contestación: el documento que contiene la relación de los autobuses revisados en el periodo agosto 2016- agosto 2017; el nombre y cargo de los responsables de la revista físico- mecánica; resultados del diagnostico practicado a las unidades revisadas y el documento que se utiliza para analizar cada unidad y que indudablemente con ello, se dio completamente contestación al solicitante, contrario a lo argumentado por la ahora inconforme, de que la información está incompleta.

Por lo que en especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 145 fracción V; que establece: El recurso será desechado por improcedente cuando: Fracción V: Se impugne la veracidad de la información proporcionada; esto es así, en virtud de que mediante el oficio número SEVITRA/DJ/UT/472/2017 de fecha siete de septiembre del presente año, se le proporcionó al solicitante la información requerida, mediante la documentación que se le adjunto al mismo; en tal sentido, al resolver el presente recurso, solicito se deseche por improcedente.

PRUEBAS:

LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del oficio número SEVITRA/DJ/UT/472/2017 de fecha siete de septiembre del año en curso, por el cual se dio contestación al solicitante.

LA DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada de la documental, que contiene la relación de los autobuses revisados en el periodo agosto 2016- agosto 2017; el nombre y cargo de los responsables de la revista físico-mecánica; resultados del diagnóstico practicado a las unidades revisadas y el documento que se utiliza para analizar cada unidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted C. Comisionado del Instituto de Acceso a la Información Pública, atentamente pido:

UNICO.- En los términos del presente escrito, se me tenga ofreciendo pruebas y formulando alegatos.

...”

Anexando a su escrito: 1) copia simple de oficio número SEVITRA/DJ/UT/472/2017, de fecha siete de septiembre de dos mil diecisiete; 2) copia simple de oficio número SEVITRA/DEPTC/049/2017, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete; 3) copia simple en dos fojas de lo que dice “RELACIÓN DE LOS AUTOBUSES REVISADOS EN EL PERIODO AGOSTO 2016- AGOSTO 2017; 4) copia simple de formato “REVISTA FÍSICO MECÁNICA SERVICIO PÚBLICO”. Así mismo, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso a) y 134, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente lo informado por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de lo informado. -----

Sexto.- Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo a la parte Recurrente incumpliendo con el requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de ese mismo año; por lo que con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -----

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día tres de octubre del mismo año, por

inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo. -----

Cuarto.- Estudio de Fondo

La Litis en el presente caso consiste en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca. -----

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona

física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a las revisiones físicas y mecánicas realizadas a los autobuses del transporte urbano, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado. -----

Ante esto, el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada, manifestando que el Sujeto Obligado proporcionó documentos borrosos e ilegibles, además de que no especificó que unidades son las que fueron revisadas. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada no corresponde a aquella que los Sujeto Obligados deben poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, establecida en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin embargo tampoco se encuentra dentro de la catalogada como reservada o confidencial. -----

La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con la revisión física mecánica a los autobuses del transporte urbano en la ciudad, proporcionando una relación que señala la fecha de la revisión, el nombre de la empresa, el número de unidades, el nombre y visto bueno de la revista físico-mecánica y el resultado de la revista. -----

Así mismo, proporcionó el nombre y cargo de los responsables de la revista físico-mecánica, así como copia de un formato el cual efectivamente se encuentra ilegible. -----

Ahora bien al formular sus alegatos, el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó la improcedencia del Recurso de Revisión, puesto que la información le fue proporcionada como lo había solicitado el ahora Recurrente, adjuntando a su escrito de alegatos la información proporcionada así como copia visible de formato de "REVISTA FÍSICO MECÁNICA SERVICIO PÚBLICO", mismo que este Órgano Garante remitió al Recurrente a través de su correo electrónico personal. -----

Sin embargo, es necesario señalar que si bien el Sujeto Obligado proporcionó información relacionada con las revisiones realizadas a los autobuses del transporte urbano, así como anexó en sus alegatos copia legible del formato de revista físico mecánica, también lo es que ésta no fue de manera completa como lo solicitó el ahora Recurrente. Lo anterior es así en virtud de que se solicitó la relación de autobuses revisados, y aunque se informó la cantidad de unidades revisadas, no se indicó que autobuses fueron, los cuales pueden ser identificados a través del número económico asignado. -----

Conforme a lo anterior, la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca en su artículo 148, así como el Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Oaxaca en su artículo 37 fracción VI, establecen la obligación en los autobuses de servicio público de contar con número económico para su identificación:

"ARTÍCULO 148.- La constancia de registro se expedirá a nombre de quién acredite la propiedad o posesión legítima del vehículo. El registro de los vehículos del servicio público

y especial de transporte, estará vinculado al **número económico** asignado en el título de concesión o permiso correspondiente, y no podrá encontrarse vigente más de un registro a la vez bajo el mismo número económico. En el Reglamento de la presente Ley se establecerá la forma y términos para el registro vehicular.”

“ARTÍCULO 37. Los autobuses destinados a prestar el servicio público de transporte de pasajeros, deberán reunir como mínimo, las siguientes especificaciones:

...

VI. estarán rotulados con la cromática, **número económico** y demás elementos de identificación que autorice la Secretaría, y”

En este sentido, si bien el Recurrente no solicitó expresamente el número económico de los autobuses revisados, al haber requerido la relación de éstos, la manera de identificar a dichos autobuses es a través de su número económico, los cuales asigna la propia Secretaría de Vialidad y Transporte, máxime que dentro del formato “*REVISTA FÍSICO MECÁNICA SERVICIO PÚBLICO*” del Sujeto Obligado se observa que tiene que registrar dicho dato, mismo que resulta lógico recabar a efecto de contar con un control de los autobuses que aprobaron o no la verificación realizada, el cual es de acceso público pues se deriva de una concesión otorgada. -----

Por lo que a efecto de tener una certeza y abonar a la transparencia y el acceso a la información pública veraz y oportuna, el Sujeto Obligado puede proporcionar la identificación del autobús a través del número económico. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que complete la respuesta otorgada y entregue al Recurrente la relación de autobuses revisados en la que se incluya el número económico de éstos, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes

citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento:

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley.-----

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se **Ordena** al Sujeto Obligado a que complete la respuesta otorgada y entregue al Recurrente la relación de autobuses revisados en la que se incluya el número económico de éstos, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho.-----

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio

persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión 366/2017. -----